

Rad No. 24-240-114236

Barranquilla, 26/03/2024

Señor(a)
JASSER JOSEPH SANTIAGO GARCIA
Calle 8 no. 8 - 105 apto 1
Santa marta (mag)

Contrato: 2175640

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención el día de marzo de 2024, radicada bajo Interacción No. 211178240, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 8 No. 8 - 105 Apto 1 de Santa Marta, con relación al consumo cobrado en la facturación del mes de febrero de 2024, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Debido a que al momento de elaborar la factura del mes febrero de 2024, no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (predio sin medidor) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes un consumo de 11 metros cúbicos, con base en los consumos promedios de otros suscriptores y/o usuarios que estén en circunstancias similares mientras subsiste la causa, o el consumo promedio que registraba el servicio, de conformidad con lo establecido en el contrato de condiciones uniformes y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994¹.

Es por ello que, mientras se mantenga la imposibilidad de tomar la lectura, y por ser esta atribuible al suscriptor y/o usuario del servicio, GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., seguirá promediando el consumo del servicio, lo anterior, sin perjuicio de iniciar la terminación del contrato en los términos prescritos en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994. Al respecto es importante señalar que, en caso de darse por terminado el contrato y el cliente desee nuevamente el servicio, tendrá que comprar el derecho de conexión y demás costos asociados.

Es importante señalar que, con el fin de evitar el cobro de consumos estimados o terminación del contrato, debe autorizar la instalación/el cambio del medidor/la reubicación del mismo.

¹ ARTÍCULO 146. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido. La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los consumos promedios cobrados, teniendo en cuenta lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes que indica:

"Capítulo III. 18.- LOS EQUIPOS DE MEDIDA. Cada suscriptor o usuario deberá contar con su correspondiente equipo de medida individual, que deberá cumplir con la norma técnica vigente. LA EMPRESA determinará el sitio de colocación de los equipos de medida procurando que sea de fácil acceso para efectos de su mantenimiento y lectura de conformidad con la norma técnica colombiana, o las homologadas por la autoridad competente; 19. PARÁGRAFO 1. En todo caso será obligación del suscriptor o usuario hacer reparar o reemplazar los equipos de medida, a satisfacción de LA EMPRESA cuando se establezca que su funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos."

Así las cosas, GASCARIBE S.A. E.S.P. confirma el valor de \$199.741.00 correspondiente a la factura del mes de febrero de 2024 y le notifica que, con fundamento en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, y, teniendo en cuenta que la razón por la cual no ha sido posible que el consumo se mida por diferencia de lectura es por una causa atribuible o imputable al usuario, GASCARIBE S.A. E.S.P., decide y le notifica a través de este escrito que su contrato número 2175640 se dará por terminado dentro del mes siguiente a la notificación de esta respuesta.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS008/73
211178240